



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-264/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 39
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA
YARISSELL RIVERA TOLEDO, BENITO
TOMÁS TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-264/2024**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del 39 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral² en el Estado de México, para impugnar los resultados del cómputo relativo a la elección de titular a la Presidencia de la República respecto al proceso electoral federal 2023-2024; y

I. ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre del año pasado inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, al titular de la Presidencia de la República.

II. Jornada electoral. El dos de junio se realizó la jornada electoral correspondiente.

¹ En adelante, todas las fechas se entienden ocurridas en este año, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo INE.

SUP-JIN-264/2024

III. **Cómputo distrital.** El cinco de junio siguiente, a las veintitrés horas con treinta y un minutos, concluyó el cómputo distrital de la elección a la Presidencia de la República, realizado en el 39 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, donde se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO
	Treinta y siete mil novecientos ochenta y tres	37,983
	Ciento trece mil cuatrocientos treinta y ocho	113,438
	Quince mil doscientos nueve	15,209
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Ciento noventa y cuatro	194
VOTOS NULOS	Tres mil ochocientos setenta y dos	3,872

IV. **Juicio de inconformidad.** El diez de junio, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo de la elección presidencial, realizada por el referido Consejo Distrital.

V. **Turno.** Por acuerdo, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente SUP-JIN-264/2024 y turnarlo a su propia ponencia para los efectos del artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

VI. **Radicación.** Por acuerdo de ***** de junio del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra resultados de un cómputo distrital de la elección del titular a la Presidencia de la República, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto,

³ En lo sucesivo Ley de Medios.



fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164, 166, fracción II; y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; así como 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente juicio es improcedente, debido a que la demanda fue presentada de manera extemporánea, por lo cual, procede su desechamiento de plano.

A. Marco normativo

En los juicios de inconformidad que se promuevan en contra de los cómputos distritales de la elección presidencial, la Ley de Medios establece que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente** de que concluya la práctica de éstos.⁶

Asimismo, debe tenerse en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.⁷

De igual forma, cabe referir que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia **a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate**.⁸

Por ende, el plazo para iniciar el cómputo para la presentación de un juicio de inconformidad no inicia luego de culminada la sesión

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En lo sucesivo Ley Orgánica.

⁶ Artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

SUP-JIN-264/2024

respectiva, sino al día siguiente de que concluya el cómputo de la elección que se controvierta.

B. Análisis del caso

En el caso, el actor señala expresamente que controvierte la elección de Presidencia de la República, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024; y refiere *“...de la que se objetan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancia de mayoría y validez respectivas...”*.

Ahora bien, del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTAURA PARA DEJAR CONSTANCIA DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZARON EN LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS DISTRITALES EN EL 39 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO...”*, se advierte en su punto SEXTO, que siendo las veintitrés horas con treinta y un minutos (del cinco de junio del año en curso), se generó el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Presidencia.

En ese sentido, acorde con el marco normativo expuesto previamente, el plazo para impugnar los resultados obtenidos en el distrito que se analiza corrió **del seis al nueve de junio**, porque con independencia de que la sesión hubiera continuado luego de ese acto, lo cierto es que, al haber concluido el cómputo de los votos de la elección presidencial, el actor estaba compelido a respetar ese plazo.

Además, resulta insuficiente el hecho de que el promovente refiera que fue el seis de junio cuando tuvo conocimiento de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, porque tal argumento es insuficiente para derrotar lo asentado en el acta circunstanciada previamente.

Cabe referir que, en términos de la ley, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes en cada una de las mesas



directivas de casilla y de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, y que incluso, el acta en el presente caso se encuentra signada por la representante del partido accionante, lo cual permite inferir que tuvo conocimiento de la fecha y hora exacta en la que concluyó el cómputo de los votos de la elección que impugna en el presente juicio.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, procede desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con

SUP-JIN-264/2024

los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.